



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **460** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 602-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 22 de octubre del 2021, las copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 00609-2019-0-0301-JR-CI-02**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa disponiendo el reconocimiento a favor de la demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, seguido por la administrada **PAULA LUISA HUAMANI JAVIER**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 05/10/2021, con SIGE N° 00017478, la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23/08/2021, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00609-2019-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **PAULA LUISA HUAMANI JAVIER** contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 04 de marzo del 2020, la cual **DECLARA: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por PAULA LUISA HUAMANI JAVIER en contra de la Dirección de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia DECLARO: 1) Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 655-2018-GR-APURIMAC/GG del 21 de diciembre del 2018, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo, y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1315-2018-DREA) reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es, a cuatro remuneraciones totales o integras), que percibía a la fecha de fallecimiento de su señora madre (once de marzo de dos mil tres), con deducción de lo ya pagado de ser el caso (...);"**

Que, con Resolución N° 08 de fecha 31 de julio del 2020, emitido por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**DECLARAR CONSENTIDA la resolución número siete (sentencia) en todos sus extremos, en consecuencia, en ejecución de sentencia REQUIERASE al GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC que, mediante su representante legal, para que en el plazo de veinte días CUMPLA con expedir nueva resolución administrativa otorgando a favor de la demandante subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es cuatro remuneraciones totales o integras), con deducción de las sumas pagadas inicialmente por ambos conceptos;**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inciso "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 288-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto de 2021, resuelve: "**DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 04 de marzo de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00609-2019-0-0301-JR-CI-02** (...)", la misma que no ha surtido efectos jurídicos;

Que, mediante el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 05 de octubre de 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación Apurímac, solicita la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la Resolución N° 07 (Sentencia), recaída en el **Expediente Judicial N° 00609-2019-0-0301-JR-CI-02**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto, Sétimo y Octavo Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial N° 00609-2019-0-0301-JR-CI-02** que precisa: "El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de los expedientes N° 1249-2003-AA/TC, N° 2273-2004-AA/TC y N° 2306-2004-AA/TC, ha señalado que: "de acuerdo con los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el docente tiene derecho a un subsidio por luto equivalente a 2 remuneraciones, a otro por sepelio de igual equivalencia por cada uno de los padres fallecidos (...) todo lo cual ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración integra a que se refieren los artículos antes mencionados deben ser atendidos como remuneración total, la cual, a su vez, se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Asimismo, en el fundamento uno y dos del Expediente N° 00449-2001-AA/TC ha señalado: 1. "De acuerdo con el artículo 51 de la Ley N° 24029 y el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el subsidio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24041 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-PCM". 2. "En consecuencia, el subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente". Por último, en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. "Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total permanente". 4. "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM". "Si bien el artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y del artículo 219 de su reglamento, solo hacen referencia al beneficio de subsidio por luto a favor del docente por fallecimiento de un familiar directo y no así al subsidio por gastos de sepelio (el artículo 222 del Reglamento de la Ley del Profesorado, hace referencia al subsidio por gastos de sepelio por fallecimiento del docente, a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes); sin embargo, tal como lo ha señalado la Corte Suprema (Casación N° 14308-2015 HUANCABELICA), el beneficio del subsidio por fallecimiento (equivalente al subsidio por luto) del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo – en observación del Principio de Interpretación favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado- es un beneficio extensivo a los docentes, en tanto poseen la condición de trabajadores públicos, por lo que el pago de los subsidios por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio, debe realizarse, cada uno de ellos, en la suma equivalente a dos remuneraciones totales o integras. A ello hay que agregar, que estando al Principio de Igualdad, no se puede permitir que unos trabajadores públicos perciban el subsidio por fallecimiento (luto) así como el de gastos de sepelio y otros no, creándose una desigualdad entre trabajadores de un mismo sector, situación que no permite





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suqunichépa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



nuestra constitución Política del Estado (artículo 2 numeral 2), ya que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley". Y "Por todo lo precedentemente señalado, los subsidios por luto y gastos de sepelio es un beneficio que le corresponde a los docentes (quienes se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado), los mismos que deben otorgarse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente";

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 655-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 21 de diciembre de 2018, ha sido expedida contraviniendo el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED prescribe que "el Subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, y dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponden al mes de fallecimiento", y de igual forma el Artículo N° 222 "El subsidio por gastos de sepelio será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes", de los que se desprende que acaecido el deseo de un familiar cercano del profesor o servidor, este tiene derecho a percibir dos subsidios diferentes: uno por luto por gastos de sepelio, siendo que cada uno de ellos comprende dos remuneraciones totales;

Que, estando a la Opinión Legal N° 602-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 22 de octubre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, concluye: **PROCEDENTE**, emitir acto resolutivo en sede administrativa que disponga su cumplimiento, en ejecución de la misma, esto es dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 04 de marzo de 2020 y Resolución N° 08 (Auto de requerimiento) de fecha 31 de julio de 2020, conforme ha sido dispuesto conforme a lo dispuesto al órgano jurisdiccional, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas por la autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011 y su modificatoria la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2021-GR-APURIMAC/GG, de fecha 23 de agosto de 2021, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 04 de marzo de 2020, recaída en el **Expediente Judicial N° 00609-2019-0-0301-JR-CI-02**, interpuesto por **PAULA LUISA HUAMANI JAVIER**, sobre subsidio por luto y gastos de sepelio, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac por la que se **DECLARA: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por PAULA LUISA HUAMANI JAVIER en contra de la Dirección de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC; en consecuencia DECLARO: 1) Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 655-2018-GR-APURIMAC/GG del 21 de diciembre del 2018, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo, y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1315-2018-DREA) reconociendo a favor de la demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o íntegras cada uno (esto es, a cuatro remuneraciones totales o íntegras), que percibía a la fecha de fallecimiento de su**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"



señora madre (once de marzo de dos mil tres), con deducción de lo ya pagado de ser el caso (...)", ratificada con la Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 31 de julio de 2020, en la cual resuelve **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número siete.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **PAULA LUISA HUAMANI JAVIER** contra la Resolución Directoral Regional N° 1315-2018-DREA de fecha 04 de octubre de 2018. **RECONOCIENDO**, a favor de Paula Luisa Huamani Javier, el pago de Subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (esto es, cuatro remuneraciones totales o integras), que percibía a la fecha de fallecimiento de su señora madre (once de marzo de dos mil tres), con deducción de lo ya pagado de ser el caso, más los intereses legales, previa liquidación administrativa, para cuyo efecto deberá cumplir los procedimientos administrativos para tal fin, ello en **ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG
MPG/DRAJ
YLT/Asist.L.



Dirección: Jr. Puno 107 Abancay | Teléfono: 083 321022 | Email: transparencia@goreapurimac.gob.pe

